



Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de noviembre de 2022

Expediente N°
28-2022-PTT

VISTO: Por recibido el documento con registro N° 65116-2022MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor el señor [REDACTED] contra la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la **Corte Superior de Justicia de Lima Este - Poder Judicial** (en adelante la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación del registro informático en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, de los siguientes expedientes judiciales:
 - a) Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01, cuya materia es Desheredación y se encuentra a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita - Corte Superior de Justicia de Lima Este.
 - b) Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, cuya materia es Desheredación a cargo del Juzgado Civil de Santa Anita - Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. El reclamante señaló que, con fecha 27 de octubre de 2021 presentó un escrito ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita - Corte Superior de

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Justicia de Lima Este solicitando se declare el archivo definitivo de los actuados y se actualice el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales - CEJ del referido expediente, modificando el estado del proceso “en trámite” al de “archivo definitivo” y sobretodo la anulación o cancelación del registro informático del presente expediente del Sistema de CEJ, al amparo de su derecho constitucional de autodeterminación informativa.

3. El 02 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 5372-2017 se remitió el Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita al Juzgado Civil de Santa Anita, ingresando bajo el Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01. El juzgado expidió las siguientes resoluciones con relación a dicha demanda:
 - Resolución N° 1 de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual declara INADMISIBLE la citada demanda, concediendo al demandante el plazo de tres días hábiles para subsanar las observaciones formuladas.
 - Resolución N° 2 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la demanda de desheredación, por no haber subsanado el demandante las observaciones, ordenándose además el archivamiento definitivo de los autos.
 - Resolución N° 3 de fecha 27 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve declarar CONSENTIDA la Resolución N° 2 y en consecuencia, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, remitiéndose al Archivo Central de Lima Este para su custodia.
4. Asimismo, el reclamante señaló que el 27 de octubre de 2021 presentó un escrito al Juzgado Civil de Santa Anita en el Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, solicitando la anulación o cancelación del registro informático del citado expediente del Sistema de CEJ, toda vez que el estado del referido proceso es de archivo definitivo.
5. El reclamante señaló que, no se ha dado respuestas a sus solicitudes de anulación por parte del Primer Juzgado de Paz Letrado y del Juzgado Civil de Santa Anita, precisando que dichos registros obrantes en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales deber ser objeto de supresión o anulación, por cuanto han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados, generando afectación a sus derechos fundamentales al honor, buena reputación e intimidad personales, habiendo sido descalificado de concursos públicos para acceder a plazas en la administración pública por dichos datos personales.
6. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Resolución N° 1 del 14 de agosto de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, respecto del Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01.
 - Reporte de Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01, materia de Exclusión de Propiedad - Desheredación, a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita - Corte Superior de Justicia de Lima Este.
 - Cargo de Presentación Electrónica de Documento, de fecha 27 de octubre

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- de 2021, ingresado al Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01.
- Solicitud de cancelación del registro informático del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales remitida al Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita - Corte Superior de Justicia de Lima Este.
 - Auto de fecha 30 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Civil, respecto del Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, que declara inadmisibles la demanda presentada por Desheredación.
 - Auto de Rechazo: Resolución N° 2 de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Civil, respecto del Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, se resuelve Rechazar la demanda de Desheredación, ordenando el archivamiento definitivo.
 - Resolución N° 3 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Civil, respecto del Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, que declara consentida la Resolución N° 2 y dispone el Archivo Definitivo de los actuados.
 - Reporte de Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, materia de Desheredación, a cargo del Juzgado Civil de Santa Anita - Lima Este.
 - Cargo de Presentación Electrónica de Documento, de fecha 27 de octubre de 2021, ingresado al Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01.
 - Solicitud de cancelación del registro informático del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales remitida al Juzgado Civil de Santa Anita - Lima Este.

II. Admisión de la reclamación.

7. Con Carta N° 1318-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 399-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 400-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, la reclamada y la Procuraduría Pública de la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

8. Mediante Hojas de Trámite N° 231868-2022MSC y 236952-2022MSC, la reclamada presentó dos (02) escritos de contestación de la reclamación señalando lo siguiente:

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Con Resolución de fecha 17 de mayo de 2022 (anexo 1.D) el Juzgado Civil de Santa Anita, precisó al reclamante que: "(...) no existe trámite judicial o administrativo que ventile la cancelación de los expedientes registrados en el Sistema Integrado Judicial (en adelante S.I.J.) por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ese tenor carece de asidero legal lo solicitado".
 - Asimismo, se remite el Oficio N° 001-2002/JCP-SANTA ANITA de fecha 14 de junio del 2022 y sus respectivos anexos, emitido por el Juez Supernumerario del Juzgado Civil Permanente de Santa Anita, respecto al Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, señala lo siguiente:
 - Mediante Resolución N° 2 de fecha 20 de diciembre de 2018 fue rechazada la demanda, la cual fue debidamente notificada y mediante la Resolución N° 3 de fecha 29 de septiembre de 2019, fue declarada consentida, disponiéndose su archivo. Asimismo, se verifica del reporte del historial el expediente fue recepcionado por archivo central el 12 de agosto del 2020, por lo que dicho expediente físicamente no se encuentra en el Juzgado Civil de Santa Anita.
 - Mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2022, el Juzgado Civil de Santa Anita emitió pronunciamiento sobre la solicitud de cancelación presentada por el reclamante, a través del cual se le informa que no existe trámite judicial o administrativo que ventile la cancelación del expediente registrado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ese tenor carece de asidero legal lo solicitado.
9. Asimismo, mediante Hoja de Trámite N° 237371-2022MSC, la reclamada presentó un escrito de contestación de la reclamación señalando lo siguiente:
- Se remite el Informe N° 001-2022 de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la magistrada Maribel Luque Apaza, jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita informó de las acciones administrativas adoptadas, ante la solicitud del reclamante, respecto del Expediente N° 05372-2017-CI, mediante el cual solicitó declarar el archivo definitivo de los actuados y actualizar el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales - CEJ, modificando el estado del proceso "en trámite" al de "archivo definitivo"; asimismo, solicitó la anulación o cancelación del registro informático del expediente en el Sistema de CEJ.
 - En dicho Informe N° 001-2022 también se señala que la Resolución S/N, la cual se adjunta, establece que no se puede acceder a la modificación del estado del proceso en trámite al de archivo definitivo, ya que este Juzgado se inhibió del conocimiento de dicha causa por incompetencia, siendo remitido al Juzgado Especializado Civil de Santa Anita y respecto a la solicitud de anulación o cancelación del registro informático del Sistema de CEJ se le señala que no existe trámite judicial o administrativo que ventile la cancelación de los expedientes registrados en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que carece de asidero lo solicitado por el reclamante mediante escrito de la solicitud de fecha 21 de octubre de 2021.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. De igual forma, con Hoja de Trámite N° 242393-2022MSC la Procuraduría Pública de la reclamada presentó un escrito de apersonamiento y de contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
- Con fecha 02 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 5372-2017 se remitió el Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01, del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita - Corte Superior de Justicia de Lima Este, ingresado bajo Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, cuya materia es Desheredación a cargo del Juzgado Civil de Santa Anita - Corte Superior de Justicia de Lima Este, el Juzgado emitió las siguientes resoluciones a dicha demanda:
 - Resolución N° 1 de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual declara INADMISIBLE la citada demanda, concediendo al demandante el plazo de tres días hábiles para subsanar las observaciones formuladas.
 - Resolución N° 2 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la demanda de desheredación, por no haber subsanado el demandante las observaciones, ordenándose además el archivamiento de los autos.
 - Resolución N° 3 de fecha 27 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve declarar CONSENTIDA la Resolución N° 2 y en consecuencia, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, remitiéndose al Archivo Central de Lima Este para su custodia.
 - Asimismo, el reclamante señaló el 27 de octubre de 2021 presentó un escrito al Juzgado Civil de Santa Anita en el Expediente N°04467-2017-03208-JR-CI-01, solicitando la anulación o cancelación del registro informático del citado expediente del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, toda vez que el estado del referido proceso es de archivo definitivo.
 - Sostiene el reclamante que no se ha dado respuestas a sus solicitudes de anulación por parte del Primer Juzgado de Paz Letrado y del Juzgado Civil de Santa Anita, precisando que dichos registros obrantes en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales debe ser objeto de supresión o anulación, por cuanto han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilado, generando afectación a sus derechos fundamentales al honor, buena reputación e intimidad personales, habiendo sido descalificado de concursos públicos para acceder a plazas en la administración pública por dichos datos personales.
 - La información contenida en la plataforma denominada “Consultas de Expedientes Judiciales”, forma parte del proceso seguido por las partes, siendo estas las únicas que poseen información para acceder a dicho sistema.
 - Se puede apreciar de los sistemas de búsqueda de expedientes, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, que estas son denominadas “Por filtros” y “Por Código de Expediente”, que requiere información de forma rigurosa que sólo poseen las partes procesales.
 - Lo que hace que dicha información no sea pública, sino que, por lo contrario, garantiza que sólo las partes procesales puedan ingresar a dicho sistema.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Conforme se puede apreciar del sistema de “Consultas de Expedientes Judiciales” el Juzgado de Paz Letrado, emitió la resolución de fecha 14 de junio de 2022, indicando que su solicitud de actualizar el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Exp. Nro. 4467-2017-03208-JR-CI-01 a cargo de del Juzgado Especializado Civil de Santa Anita, lo solicite ante dicha judicatura, toda vez que dicho juzgado de paz se había inhibido de conocer dicho proceso.
- Es así que al observar el sistema de “Consultas de Expedientes Judiciales” relacionado al Exp. Nro. 4467-2017-03208-JR-CI-01 el Juzgado Especializado en lo Civil de Santa Anita, se aprecia que dicho sistema está actualizado, siendo el estado de dicho expediente como “archivo definitivo”, pretensión que el reclamante venía solicitando, siendo así dicha solicitud carece de objeto emitir pronunciamiento.
- El reclamante ante la solicitud de cancelación del registro informático presentado ante ambos procesos judiciales - Exp. Nro. 4467-2017-03208-JR-CI-01 y N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 del Sistema de “Consultas de Expedientes Judiciales”, dichas judicaturas emitieron respuesta, conforme se aprecia de las resoluciones de fecha 17 de mayo de 2022 y de fecha 14 de junio de 2022 respectivamente, las mismas que resolvieron que lo solicitado por el reclamante no tiene asidero legal, toda vez que dicha petición no se encuentra contemplado en algún trámite judicial o administrativo – se adjunta resoluciones.
- Uno de sus principios rectores del tratamiento de datos personales es el Consentimiento; sin embargo, el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales dispone una serie de excepciones que permiten a los responsables, realizar tratamientos sin consentimiento, entre ellas: [i] Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (artículo 14, numeral 1). [ii] Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley [artículo 14, numeral 13].
- La labor realizada por ambas judicaturas, así como, el sistema de “Consulta de Expedientes Judiciales” respetan los principios rectores que rigen la Ley de Protección de Datos, por lo cual, no existió, ni existiría, ni existe a la fecha un uso inadecuado de los datos personales del reclamante; si bien es cierto el reclamante indica haber sufrido descalificaciones de concursos públicos para acceder a plazas en la administración pública, dicho argumento no ha sido acreditado con medio probatorio alguno en su escrito de reclamación.
- Asimismo, el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29733, [Improcedencia de la supresión o cancelación], se contempla la improcedencia de las solicitudes de supresión de datos personales en virtud a razones históricas estadísticas o científicas, ello en razón a sistematizar la información de los expedientes judiciales.
- Por tanto, no corresponde acceder a la solicitud planteada, en razón de haberse respetado a cabalidad los derechos ARCO, los principios rectores contemplado en la Ley N° 29733 y haberse configurado las excepciones contenidas en el artículo 14° numeral 13; y el artículo 69°.
- Tutelar este tipo de solicitudes haría que en lo sucesivo se tenga que anonimizar, borrar, testar y/o tachar los datos personales de innumerables procesos judiciales, ello englobaría la eliminación de los antecedentes

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

históricos en el marco de un proceso o procedimiento y la data cuantitativa que se tienen de los procesos, así como la investigación científica relacionada a los hechos contenidos en dichos procesos.

IV. Competencia.

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de cancelación de datos personales

12. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
13. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
14. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
15. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.

³ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
17. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
18. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁴ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos

⁴ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

23. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁵ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
24. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
25. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *“éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)”*.
26. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁶; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
27. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de cancelación, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de

⁵ Entiéndase “persona natural”.

⁶ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**
“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Sobre el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) de titularidad del Poder Judicial, así como del tratamiento de datos personales.

28. El Poder Judicial es una institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes⁷. Su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional.⁸ En el marco de una política de modernización⁹ de los servicios de justicia que administra, dispuso la automatización del sistema judicial.
29. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales del Sistema de CEJ, respecto de los registros informáticos del Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita y del Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01 seguido ante el Juzgado Civil de Santa Anita, cuya materia es desheredación.
30. Cabe precisar que, mediante la solicitud de tutela directa presentada el 27 de octubre de 2021 ante la reclamada, el reclamante requirió adicionalmente se declare el archivo definitivo de los actuados del Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 y se actualice el Sistema de CEJ, modificando el estado del proceso “en trámite” al de “archivo definitivo”.
31. Al respecto, la reclamada informó en el escrito de contestación de la reclamación que se procedió a actualizar el estado del proceso del Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 en el sistema de CEJ, consignando que el mismo se encuentra en “archivo definitivo”.
32. El sistema CEJ es una herramienta tecnológica adoptada por el Poder Judicial en aplicación del numeral 20 del artículo 82 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que: *"Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.- Disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme con las propuestas que le formule la Gerencia General"*.
33. Cabe indicar que, el Sistema de CEJ permite a las partes procesales realizar seguimiento de sus procesos de manera virtual, quienes poseen la información

⁷ Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁸ Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁹ **Artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Adecuación a técnicas modernas.**

"Los Órganos de Gestión del Poder Judicial disponen las medidas necesarias a fin de adecuar a las modernas técnicas de administración, el trámite documentario, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

necesaria para acceder al sistema y visualizar la información registrada. Para acceder a este último sistema se puede ingresar al link: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

34. Cabe agregar que, la búsqueda de expedientes en el Sistema de CEJ se puede realizar de dos formas: (i) por filtros y (ii) por código de expediente, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

(i) Búsqueda por filtros:

The screenshot shows a search interface with two tabs: 'Por filtros' (selected) and 'Por Código de Expediente'. Under 'Por filtros', there are five input fields: 'Distrito judicial (*)' with a dropdown menu showing '--SELECCIONAR', 'Instancia (*)' with a dropdown menu, 'Especialidad (*)' with a dropdown menu, 'Año (*)' with a dropdown menu showing '--SELECCIONAR', and 'N° Expediente (*)' with a text input field containing 'N° EXPEDIENTE'. Below the fields is a red note: '(*) Datos obligatorios'. At the bottom, there is a section titled 'Escriba el código mostrado' with a CAPTCHA image showing 'PER', a refresh button, a speaker icon, and an empty input field. Below that is a red 'CONSULTAR' button.

(ii) Búsqueda por Código de Expediente:

The screenshot shows a search interface with two tabs: 'Por filtros' and 'Por Código de Expediente' (selected). Under 'Por Código de Expediente', there is a section titled 'Código del expediente:' with a form showing '00001' in the first field. Above the form, there are labels for each digit: 'Secuencia 5 dígitos (*)' above the first digit, and 'Número 1-4 dígitos (*)' above the remaining four digits. Below the form, there is a diagram of the full code 'Expediente N°: 00001-2005-0-1817-JR-CO-06' with lines connecting parts of the code to labels: 'Secuencia 5 dígitos' points to '00001', 'Número 4 dígitos' points to '2005', 'Número 4 dígitos' points to '0-1817', and 'Secuencia 2 caracteres' points to 'JR-CO-06'. Below the diagram is a red note: '(*) Datos obligatorios'. At the bottom, there is a section titled 'Escriba el código mostrado' with a CAPTCHA image showing 'PER', a refresh button, a speaker icon, and an empty input field. Below that is a red 'CONSULTAR' button.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. De ahí que, para acceder a consultar la información registrada en el Sistema de CEJ mediante una búsqueda por filtros, se debe consignar el distrito judicial, instancia, especialidad, año y número de expediente y para efectuar una búsqueda por el código del expediente se debe consignar el código completo; es decir, su acceso se encuentra restringido a las partes procesales, abogados o representantes.
36. Cabe indicar que, en la página web del Poder Judicial, en el ítem “Consultar un expediente judicial en las Cortes Superiores”¹⁰ se establece que en el Sistema de CEJ no se pueden realizar búsquedas por nombre y apellido o DNI.
37. Dicho ello, al efectuar una búsqueda de un expediente en el Sistema de CEJ, se muestra información vinculada al proceso y datos personales de las partes procesales (nombres y apellidos), de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP¹¹.
38. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
39. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*
40. Por tanto, el registro de los procesos judiciales en el Sistema de CEJ supone un tratamiento de datos personales de las partes procesales comprendidos en procesos judiciales y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual el Poder Judicial como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos judiciales.

¹⁰ Disponible en: <https://www.gob.pe/449-consultar-un-expediente-judicial-en-las-cortes-superiores>.

¹¹ **Artículo 2 de la LPDP. Definiciones**

"Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP)
42. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
43. Al respecto, el principio de finalidad contemplado en el artículo 6 de LPDP¹² establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; y que el tratamiento de dichos datos no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.
44. Cabe señalar que, la finalidad del Sistema de CEJ es contar con un registro que sirva como base de información para las partes, sus abogados o representantes, quienes pueden efectuar el seguimiento de sus procesos y conocer el estado de los mismos y permite efectuar la descarga de resoluciones emitidas.
45. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad¹³, el cual consiste en que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*.

¹² **Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad**

“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

¹³ LPDP, artículo 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

46. Adicionalmente, otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el principio de calidad, el cual dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.¹⁴
47. Por tanto, si bien la reclamada no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, en calidad de partes procesales comprendidas en procesos judiciales, para efectos de consignar información vinculada a dichos procesos, se debe garantizar el tratamiento de los datos personales actualizados, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados.
48. Al respecto, para determinar si el Poder Judicial se encuentra realizando un tratamiento de datos personales acorde al principio de calidad, resulta necesario efectuar la búsqueda en el Sistema de CEJ, respecto de los Expedientes N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 y N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, a fin de advertir si la información se encuentra actualizada, encontrándose registrado en el ítem “Reporte de Expediente” se consigna “*Estado: Archivo Definitivo*”, conforme lo señalado por la reclamada en el escrito de contestación de la reclamación.
49. Cabe indicar que, una afectación al derecho fundamental a la protección de los datos personales de los titulares podría presentarse si además de mantener registrada una información desactualizada e inexacta se le da tratamiento como si fuera real y actualizada o se destina a finalidades distintas a las meramente informativas; no obstante, no se ha acreditado que ello no ocurra en el presente caso.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante del Sistema de CEJ.

50. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales del Sistema de CEJ de los registros informáticos del Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita y del Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01 seguido ante el Juzgado Civil de Santa Anita, cuya materia es desheredación, señalando que dichos registros deben ser objeto de supresión o anulación, por cuanto han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados.
51. Cabe recordar que, el derecho de cancelación puede solicitarse cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, de conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la LPDP y cuando se haya revocado el consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados

¹⁴ LPDP, artículo 8.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

conforme a la LPDP y el reglamento; asimismo, se establece que la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo¹⁵ de los mismos y su posterior eliminación.¹⁶

52. En el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

53. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
54. En ese sentido, corresponde determinar si los datos personales del reclamante contenidos en el Sistema de CEJ, respecto a los registros informáticos del Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 y Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, habrían dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados y si justifica que se siga realizando el tratamiento de los mismos.
55. En cuanto al tratamiento de datos personales del reclamante en el Sistema de CEJ, cabe recordar que dicho registro tiene por finalidad servir de base de

¹⁵ Artículo 2 del Reglamento de la LPDP.- **Definiciones.**

*“Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(...)*

*2. **Bloqueo:** Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el periodo en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley.”*

¹⁶ **Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.- Supresión o cancelación.**

“El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

información para las partes, sus abogados o representantes, quienes pueden efectuar el seguimiento de sus procesos y conocer el estado de los mismos y les permite efectuar la descarga de resoluciones emitidas en el marco de un proceso judicial.

56. Cabe advertir que, la demanda por desheredación fue presentada el 29 de agosto de 2017 por el señor Augusto Juan Balbín Guadalupe (en adelante el **demandante**) ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita ingresado bajo el Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01, siendo remitido por Inhibición al Juzgado Civil de Santa Anita, ingresando bajo el Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, para su correspondiente tramitación
57. De la revisión efectuada por la DPDP en el Sistema de CEJ, respecto a los dos (02) expedientes judiciales, se advierte lo siguiente:
 - i. El Expediente N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, se encuentra en “archivo definitivo”, luego que mediante Resolución Nro. UNO de fecha 14 de agosto de 2017 se haya resuelto la Inhibición del conocimiento del proceso y su remisión al Juzgado Civil de Santa Anita.
 - ii. El Expediente N° 04467-2017-03208-JR-CI-01 seguido ante el Juzgado Civil de Santa Anita, se encuentra en “archivo definitivo”, luego que mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de septiembre de 2019 se haya resuelto declarar Consentida la Resolución N° 2 de fecha 13 de diciembre de 2018 que resolvió Rechazar la demanda, por no haber subsanado las observaciones, por lo que se dispuso el archivo definitivo de los actuados y se remitió al Archivo Central de Lima Este para su custodia.
58. En ese sentido, habiendo transcurrido cuatro (04) años desde la fecha en que se declaró Consentida la Resolución que resolvió Rechazar la Demanda de Desheredación interpuesta contra el reclamante y en virtud que el proceso judicial no fue admitido a trámite por parte del Juzgado Civil de Santa Anita, existen motivos suficientes para concluir que el tratamiento de los datos personales del reclamante en el Sistema de CEJ ha dejado de ser necesario o pertinente a la finalidad para la cual fue recopilada la información, no justificando que se siga realizando dicho tratamiento; toda vez que, las partes procesales, sus abogados o representantes ya no requieren efectuar el seguimiento de dicho proceso y conocer el estado de los mismos.
59. Es importante mencionar que, entre las obligaciones que tiene el titular del banco de datos personales, se encuentra: *“suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación”¹⁷.*

¹⁷ Artículo 28 de la LPDP, numeral 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Cabe señalar que, según los numerales 14 y 15 del artículo 2 de la LPDP, el procedimiento de anonimización es aquel “*tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible*”; y, el procedimiento de disociación es el “*tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible*”.
61. En consecuencia, por los fundamentos señalados anteriormente, al haber quedado acreditado que el tratamiento de los datos personales del reclamante en el Sistema de CEJ han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual fue recopilada la información, corresponde que la reclamada implemente una medida técnica que impida la identificación del reclamante, para lo cual deberá aplicar un procedimiento de disociación de datos personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor **Daniel Balbín Solís** contra la **Corte Superior de Justicia de Lima Este - Poder Judicial**, de conformidad a los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- **ORDENAR** a la **Corte Superior de Justicia de Lima Este - Poder Judicial**:

- a) **Disociar** los datos personales del señor [REDACTED] del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), respecto de los Expedientes N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 y N° 04467-2017-03208-JR-CI-01; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.
- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con efectuar la supresión o disociación de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), respecto de los Expedientes N° 05372-2017-03208-JP-CI-01 y N° 04467-2017-03208-JR-CI-01, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3°.- **INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”